

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7155**

Fecha Rad: 31 de mayo de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria D. Diaz  
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO  
Santurce, Puerto Rico**

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL AGRÍCOLA PROVISTO  
POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN ENMENDADA, ESTABLECER LOS  
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS AGRICULTORES Y DEROGAR EL REGLAMENTO  
5401 DEL 14 DE MARZO DE 1996 CON SUS ENMIENDAS**

**ÍNDICE**

<b><u>CONTENIDO</u></b>	<b><u>PÁGINA</u></b>
INTRODUCCIÓN-----	1
ARTÍCULO I- DEFINICIONES-----	2,3
ARTÍCULO II- SALARIOS MAYORES A LA GARANTÍA DE SALARIO-----	4
ARTÍCULO III- ELEGIBILIDAD-----	4
ARTÍCULO IV- DOCUMENTOS QUE DEBERÁN RADICAR LOS AGRICULTORES ELEGIBLES PARA SOLICITAR EL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE RECLAMACIONES TRIMESTRALES-----	4,5
ARTÍCULO V- APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE SUBSIDIO SALARIAL-----	5
ARTÍCULO VI- PAGO DE REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL-----	5,6,7
ARTÍCULO VII- POST- INTERVENCIÓN DE RECORDS-----	7
ARTÍCULO VIII- DISPOSICIONES GENERALES-----	7,8,9
ARTÍCULO IX- PETICIÓN DE AUDIENCIA ANTE EL DIRECTOR REGIONAL-----	9
ARTÍCULO X- RECONSIDERACIÓN-----	9,10
ARTÍCULO XI- REVISIÓN JUDICIAL-----	10
ARTÍCULO XII- PENALIDADES-----	10
ARTÍCULO XIII- DEROGACIÓN-----	10,11
ARTÍCULO XII- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA-----	11

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO  
Santurce, Puerto Rico**

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL AGRÍCOLA  
PROVISTO POR LA LEY 46 DEL 5 DE AGOSTO DE 1989, SEGÚN ENMENDADA,  
ESTABLECER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS AGRICULTORES Y  
DEROGAR EL REGLAMENTO 5401 DEL 14 DE MARZO DE 1996 CON SUS ENMIENDAS**

**INTRODUCCIÓN:**

El 5 de agosto de 1989 se aprobó la Ley 46 que creó el Programa de Subsidio Salarial Agrícola, esta ley tiene como propósito pagar un subsidio a los patronos que mantengan trabajadores en sus fincas realizando tareas agrícolas pagándole un salario adecuado y garantizando su permanencia en la zona rural. Esta ley estableció una garantía de salario de \$1.50 por hora para el año fiscal 1989-1990 y de \$2.00 por hora a partir del año fiscal 1990-1991. También estableció la garantía de salario para los ordeñadores de vacas que sería de \$1.82 por hora en el año fiscal 1989-1990 y \$2.42 a partir del año fiscal 1990-1991.

El 1 de diciembre de 1995, se aprobó la Ley 224 que enmendó la Ley 46 y estableció la garantía de salario de \$3.50 por hora para el año fiscal 1995-1996 y \$4.25 por hora a partir del 1 de enero de 1997.

Las leyes 46 y 224 tienen como fin público el mantener los trabajadores agrícolas realizando tareas agrícolas en las fincas de los patronos, recibiendo una remuneración adecuada, residiendo en la zona rural y garantizando el desarrollo de la agricultura como renglón vital de nuestra economía.

La Ley establece que el subsidio que se proveerá se regirá por un reglamento que promulgará el Secretario de Agricultura y los pagos se realizarán a través de la Administración de Fomento Agrícola agencia adscrita al Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Administración de Fomento Agrícola fue creada por la Ley 28 de junio de 1985 y sus funciones le fueron delegadas a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario mediante el Plan de Reorganización número 1 del 4 de mayo del 1994.

El mecanismo que se establece, tiene como propósito pagar un subsidio salarial al agricultor, para que actuando como intermediario, pague a sus trabajadores, agrícolas los salarios garantizados por la citada Ley, según enmendada. Por tanto, queda claramente establecido que el agricultor

que pague a sus trabajadores un salario menor al garantizado por Ley, no tiene derecho a recibir el subsidio. Se hace constar, sin embargo, que el agricultor puede, si así lo desea, pagar a sus trabajadores un jornal mayor al garantizado por Ley, sin afectarse el subsidio a que tenga derecho según elegibilidad.

## **ARTÍCULO I – DEFINICIONES**

Para una mejor interpretación de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación.

- A. Secretario** - El Secretario de Agricultura del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- B. Departamento** - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- C. ASDA** - La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, creada bajo el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993.
- Ch. Administrador** - El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
- D. Oficina Regional** - Cualesquiera de las ocho Oficinas Regionales o Centros de Gestión Única del Departamento de Agricultura, ubicadas en los Municipios de Arecibo, Mayagüez, Ponce, Caguas, Orocovis, Lares, Lajas y Utuado.
- E. Tenencia Legal** - Para propósitos de la Ley 46, según enmendada, significa la existencia de un derecho expresado mediante documento fehaciente y completo como para crear certeza y seguridad sobre la capacidad y legalidad de los asuntos y servicios que el tenedor legal lleva a cabo y recibe de la Agencia.
- F. Subsidio Salarial** - Dinero a pagar a los agricultores elegibles, por las horas trabajadas por obreros agrícolas que reciban una remuneración por hora de por lo menos la garantía de salario dispuesta en la Ley 46, del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995. El agricultor tendrá derecho a recibir el subsidio salarial, solamente por aquellos trabajadores que sean elegibles, según se define más adelante. El subsidio a pagarle a los sectores agrícolas que reciben el subsidio a base de producción será (.02) dos centavos por cuartillo de leche en los casos de producción de leche en vaquerías de primera clase, \$4.75 por cada mil (1,000) libras de carne de ave en los casos de producción de carne de ave (pollos parrilleros) y un dólar cuarenta centavos (\$1.40) por caja de 30 docenas de huevos producida y quince centavos (0.15) por pollona de reemplazo en los casos de producción de huevos para la mesa y pollonas de reemplazo.

Se dispone que el subsidio a pagar a los agricultores elegibles no podrá ser mayor del cincuenta por ciento (50%) de la garantía de ingreso.

- G. Obrero-Productor** - Es un trabajador agrícola que tiene su propia finca bajo cultivo y la opera en cualquier concepto de tenencia, pero a su vez realiza tareas agrícolas para otro agricultor patrono en calidad de trabajador agrícola.
- H. Trabajador Agrícola** - Todo trabajador que realice faenas agrícolas elegibles necesarias o relacionadas con la preparación del terreno, siembra, cultivo recolección o cualquiera otra operación de naturaleza agrícola que no requiera dominio de alguna técnica manual o destreza generalmente reconocida a trabajadores de Artes y Oficios. Se considerará trabajador elegible el tractorista y el celador.
- I. Trabajador de Artes y Oficios** - Incluirá a toda persona que ejerza, desempeñe realice cualquier arte u oficio que requiera destreza mecánica o manual, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, chóferes, carpinteros, ebanistas, mecánicos, electricistas, plomeros, capataces, mayordomo, listeros, encargado, supervisor, secretarias, oficinistas, y cualquier otro trabajador diestro con una ocupación análoga.
- J. Administrador Ejecutivo y Profesional** - Estos términos se aplicarán a aquellos empleados que de buena fe ocupen cargos en cualquier empresa agrícola, que correspondan al alcance de esas definiciones, según el Reglamento que esté vigente al momento, promulgado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. El agricultor no tendrá derecho al subsidio salarial por estos empleados.
- K. Reglamento** - Aprobado al amparo de lo dispuesto en la Sección 30 (b) de la Ley 96 del 26 de junio de 1956, enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989 (Ley Para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales).
- L. Agricultor Elegible** - La persona natural o jurídica que opera una finca en cualquier concepto de tenencia, emplea y paga a sus trabajadores agrícolas el salario garantizado y cumple con sus responsabilidades patronales.
- LI. Responsabilidades Patronales** - Las responsabilidades legales de los patronos con respecto a sus obreros entre estas: SEGURO SOCIAL, SEGURO POR DESEMPLEO Y FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
- M. Ley** - La Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995 que crea el Programa de Subsidio Salarial Agrícola

## **ARTÍCULO II – SALARIOS MAYORES A LA GARANTÍA DE SALARIO**

Si en cualquier fecha posterior a la vigencia de la Ley, los trabajadores agrícolas elegibles lograran, por virtud de contratos de trabajo, convenios colectivos, legislación federal o por decretos mandatarios promulgados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, salarios más altos a los garantizados por la misma tales aumentos de salarios los recibirán los trabajadores sobre la garantía de ingreso, sin que afecte el subsidio salarial a que tuviera derecho el agricultor.

## **ARTÍCULO III – ELEGIBILIDAD**

Será elegible a recibir el subsidio salarial toda persona natural o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Opere legalmente una finca en cualquier concepto de tenencia y presente documentación que así lo compruebe y la dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, frutos menores, horticultura y demás.
2. Pague a los trabajadores agrícolas por lo menos el salario garantizado por esta Ley.
3. Cumpla con sus responsabilidades patronales y presente evidencia de ello al Administrador o su representante autorizado.
4. Mantenga expedientes donde mantenga historial de sus trabajadores; nombre, número de seguro social, horas trabajadas y salario devengado.
5. Cumpla con los requisitos de la Ley 99 del 2 de julio de 2002 que requiere con carácter de obligatoriedad a todo agricultor, obtener al menos un seguro catastrófico para participar de los subsidios e incentivos que ofrece el Departamento de Agricultura.
6. No serán elegibles para el subsidio salarial el obrero-productor.

## **ARTÍCULO IV – DOCUMENTOS QUE DEBERÁN RADICAR LOS AGRICULTORES ELEGIBLES PARA SOLICITAR EL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE RECLAMACIONES TRIMESTRALES**

Los agricultores que cumplan con los requisitos de elegibilidad del Programa de Subsidio Salarial Agrícola a base de reclamaciones trimestrales deberán completar los siguientes documentos:

1. **Solicitud Anual para Agricultores Elegibles Recibir Subsidio Salarial por Pagos de Salarios Agrícolas ( SSA - 001 )**

Esta solicitud se radica anualmente durante el mes de julio y vence al 30 de junio del año siguiente. No obstante, cualquier agricultor elegible que interese ingresar al Programa por primera vez, puede radicarla en cualquier fecha del año.

2. **Solicitud Trimestral Para el Pago del Subsidio Salarial Agrícola (SSA - 002)**

La solicitud trimestral se radica en la oficina de área o regional a que corresponda la finca. Deberá presentarse durante los 30 días siguientes al cierre o terminación del trimestre. Solicitudes radicadas fuera de este término que tengan justificación válida requerirán la autorización del Director Regional para trabajarse. El Secretario podrá extender la fecha para la radicación cuando lo juzgue necesario.

El formulario de solicitud trimestral puede sustituirse por uno digitalizado siempre y cuando contenga toda la información del formulario SSA - 002. Para su recibo las solicitudes deben completarse en todas sus partes.

#### **ARTÍCULO V – APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE SUBSIDIO SALARIAL**

Las solicitudes radicadas serán aprobadas por el representante autorizado por el Director Regional en la Oficina Regional del Departamento de Agricultura que corresponda, quien deberá comprobar la elegibilidad del solicitante. Para cualificar para el programa el agricultor deberá mantener libreta de jornales o nóminas donde aparezca el nombre del obrero, el número de seguro social, las horas trabajadas y el salario semanal total devengado por este. A los fines de corroborar la información incluida en la solicitud trimestral, el agricultor deberá mantener disponible la evidencia mencionada para mostrarla al funcionario del Departamento de Agricultura, cuando le sea solicitada.

El funcionario que visite la finca deberá realizar la investigación que corresponda, que permita comprobar los datos informados en la solicitud trimestral. Para esto, el funcionario entrevistará y tomará certificaciones a los trabajadores agrícolas sobre la labor realizada por ellos durante el trimestre, área cultivada, productos cosechados y cualquier otra información razonable que permita comprobar el total de horas informadas en la solicitud trimestral.

Para evaluar y procesar la solicitud de reembolso y recomendar el pago se requiere al agricultor permitir la entrada a los empleados del Departamento de Agricultura a su (s) finca (s) para verificar los datos incluidos en la reclamación.

#### **ARTÍCULO VI – PAGO DEL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL**

##### **SECCION I – MEDIANTE SOLICITUDES TRIMESTRALES**

La Administración pagará el reembolso de subsidio salarial a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus obreros agrícolas, la garantía de salario estipulada por Ley de \$4.25 por hora. El subsidio se computará y pagará a base de las horas trabajadas por los obreros agrícolas elegibles y certificadas por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. El reembolso será de \$2.12 por hora para todas las empresas.

## SECCION II –PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCIÓN

La Administración pagará el subsidio salarial a base de producción a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus trabajadores agrícolas la garantía de ingreso estipulada por Ley y cumplan con sus responsabilidades patronales y dediquen sus fincas a la producción de leche en vaquerías de primera clase, producción de carne de ave (pollos parrilleros) o a la producción de huevos para la mesa y pollonas de reemplazo. El subsidio se computará y pagará de la siguiente manera:

- |  |  |
|--|--|
| a. Dueños de vaquería                            | Dos centavos (\$0.02) por cuartillo de leche producido certificada por la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera de Puerto Rico.   |
| b. Criadores de pollos parrilleros               | Cuatro dólares con setenta y cinco centavos (\$4.75) por cada mil (1,000) libras de pollo producida certificada por las plantas procesadoras reconocidas en Puerto Rico.                       |
| c. Productores de huevos o pollonas de reemplazo | Un dólar con cuarenta centavos (\$1.40) por caja de 30 docenas producida o quince centavos (0.15) por pollona de reemplazo certificada por el Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos. |

El cómputo del subsidio a pagar a los dueños de vaquerías se determinará una vez se reciba de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), el informe en original y tres copias indicando la cantidad de leche producida y entregada a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido al Programa. Dicho informe deberá ser rendido no más tarde del 15 del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas:

- 30 de septiembre
- 31 de diciembre
- 31 de marzo
- 30 de junio

El informe deberá ser certificado por el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL). Debe incluir el nombre de cada agricultor, número de seguro social, número de licencia de la vaquería, la cantidad de cuartillos de leche producidos y la planta a la cual fue entregada la leche, periodo de entrega y cualquier otra información que se estime necesaria.

El Administrador de la ASDA o su representante autorizado, aprobará dicho informe, antes de proceder a efectuar los pagos del subsidio salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

En el caso de los criadores de pollos parrilleros, el pago del subsidio salarial, se efectuará a aquellos agricultores que mercadean su producción, con alguna de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico. Disponiéndose, que para recibir el subsidio

salarial, los criadores de pollos parrilleros tiene que emplear trabajadores, cumplir con los requisitos de elegibilidad y haberle pagado el salario garantizado durante el trimestre que lo reclaman.

Las plantas elaboradoras deben enviar a las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura que corresponda, un informe que incluya, por lo menos, el nombre del avicultor, seguro social personal o patronal y la cantidad de libras de carne producidas durante el trimestre. Las plantas elaboradoras deben enviar dicho informe durante los próximos 15 días, después de terminado cada trimestre. El informe puede prepararse en formato digital siempre que incluya toda la información requerida.

En los casos de productores de huevos o pollonas de reemplazo el subordenador de la Industria de huevos certificará y enviará a la Administración el informe certificado de producción trimestral en los 15 días siguientes al cierre del trimestre. El informe incluirá los nombres, número de seguro social, cantidad de cajas de 30 docenas de huevos producida por agricultor o número de pollonas llevadas a los 18 meses. El informe puede prepararse en formato digital siempre que incluya toda la información requerida.

Todos los informes de las entidades a cuyo cargo está la certificación de los casos que reciben su Reembolso de Subsidio Salarial a base de Producción serán clasificados por región agrícola.

#### **ARTÍCULO VII – POST – INTERVENCIÓN DE RECORDS**

Después de recibir el subsidio salarial, el agricultor mantendrá toda la evidencia que utilizó para solicitar el subsidio salarial tales como: libretas de jornales, nóminas, planillas de seguro social, seguro por desempleo, recibos de pagos al Fondo del Seguro del Estado o cualquier otro documento de comprobación. Dicha evidencia deberá estar disponible para mostrarla o entregarla al funcionario o empleado de la ASDA a cargo de intervenir los expedientes que justificaron el pago del subsidio salarial.

#### **ARTÍCULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES**

1. Será requisito indispensable para recibir el subsidio salarial, que el agricultor cumpla con los pagos del Seguro por Desempleo, Seguro Social Federal y tener a sus obreros cubiertos con una póliza del Fondo del Seguro del Estado. Cuando el agricultor realice los pagos, podrá reclamar que se le reembolse la parte proporcional correspondiente a dichos pagos. El reembolso se hará una vez el agricultor haga la reclamación, después de haber pagado los mismos. El importe a reembolsar dependerá de la cantidad de dinero que el agricultor haya pagado por cada concepto. Para este propósito, el agricultor debe proveer a la Oficina Regional correspondiente, copia del formulario o planilla que radicó, así como el recibo de pago o el cheque cancelado. Las reclamaciones deben ser radicadas por el

agricultor en la Oficina Regional en las fechas, según se indican a continuación, salvo en casos que por causa justificada el Secretario juzgue necesario extender dicho periodo.

**A. SEGURO POR DESEMPLEO:** No más tarde del último día del mes que sigue, inmediatamente después de finalizado cada trimestre.

<b>TRIMESTRE COMPRENDIDO</b>	<b>PERIODO DE RECLAMACIÓN</b>
Julio – Septiembre	1 - 31 de octubre
Octubre – Diciembre	1 – 31 de enero
Enero – Marzo	1 – 31 de abril
Abril – Junio	1 – 31 julio

**B. SEGURO OBRERO:** No más tarde del 30 de septiembre, después de finalizado cada año fiscal.

**C. SEGURO SOCIAL:** No más tarde del 31 de marzo, después de finalizado cada año natural.

2. No procederá el reembolso de subsidio salarial por el pago de salarios en la recolección de café independientemente del sistema que se utilice.
3. No procederá el pago de subsidio salarial por la labor realizada durante horas extras, según definición en la Ley 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley 223 de 23 de julio de 1974.
4. En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho a subsidio salarial, será el que efectuó el pago del salario garantizado a los obreros, dentro del periodo cubierto por la solicitud.
5. Los herederos de un agricultor fallecido, podrán recibir el pago del subsidio salarial, siempre que hubieran cumplido con lo dispuesto en este reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos, o tramitado en el Departamento de Hacienda el formulario “**SOLICITUD PARA ENDOSO DE CHEQUES EXPEDIDOS A PERSONA FALLECIDA**” (Modelo SC-4505, Hacienda).
6. En caso de cambio de tenencia legal de una finca productora de leche, pollos, huevos y pollonas, se entenderá que el agricultor con derecho al subsidio salarial a base de producción, será el que entregó la leche, la carne de pollo, los huevos o las pollonas a la planta elaboradora y efectuó el pago del salario garantizado dispuesto por la Ley 46, según enmendada, por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, a los trabajadores agrícolas dentro del periodo que esté reclamando.
7. No procederá el pago del subsidio salarial por aquellas horas o a base de producción, cuando se haya recibido algún tipo de ayuda económica de cualquier agencia del Gobierno Estatal o Federal, para el pago de las mismas. Disponiéndose, que la Administración pagará únicamente la parte correspondiente a los salarios garantizados que el agricultor hubiere pagado de su propio pecunio.
8. Cuando un obrero realice trabajo en distintas actividades agrícolas, será clasificado en donde haya realizado trabajo en un sesenta por ciento (60%) o más del total de las horas

trabajadas y reportadas. Disponiéndose, que cuando el total de horas trabajadas y reportadas en una actividad en particular sea menor del sesenta por ciento (60%), se deberán adjudicar de acuerdo a las distintas actividades en las cuales realizó la labor. Cuando la diversidad de trabajo en distintas actividades agrícolas ocurren en aquellas de igual clasificación del subsidio salarial a pagarse, no es necesaria la estratificación.

9. Todo agricultor que comience a operar una vaquería por primera vez, podrá acogerse a los beneficios del Programa, radicando nóminas trimestrales por los primeros cuatro (4) trimestres de operación. Después de transcurrido ese tiempo, será transferido automáticamente el pago del subsidio por producción. Esta opción no aplica, cuando un agricultor adquiere una vaquería que está operando. En todo caso, donde surja una situación igual o parecida la descrita anteriormente, debe tomarse en cuenta la intención de permitirle al agricultor entrar al programa a base de horas, es darle un tiempo razonable de transición en lo que logra una producción suficientemente alta que compense la mano de obra utilizada.
10. El Secretario de Agricultura, podrá enmendar este Reglamento para beneficio de los agricultores y la agricultura en general cuando así lo crea necesario y conveniente.
11. El Secretario de Agricultura o el funcionario en quien él delegue determinará las horas máximas a reembolsar por empresa por trimestre.

#### **ARTÍCULO IX – PETICIÓN DE AUDIENCIA ANTE EL DIRECTOR REGIONAL**

Cualquier persona, natural o jurídica que solicite o esté participando de los beneficios de la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224, a través de los mecanismos provistos en el presente Reglamento, y que no esté de acuerdo con la determinación de elegibilidad inicial que tomó el funcionario de la Agencia, podrá solicitar audiencia ante el Director Regional de la Administración, quien deberá concederle audiencia dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de solicitud. El Director Regional le informará por escrito la determinación tomada.

#### **ARTÍCULO X – RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución u orden; presentar una Moción de Reconsideración ante el Administrador. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si el Administrador dejare de tomar

alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La presentación de la Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

#### **ARTÍCULO XI – REVISIÓN JUDICIAL**

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a ASDA y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

#### **ARTÍCULO XII – PENALIDADES**

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier pago de subsidio salarial a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado, en relación con hechos referentes a su elegibilidad o a los pagos del subsidio salarial, estará obligada a devolver el importe total de los reembolsos en el primer caso, o la cantidad correspondiente en los demás casos. Todo agricultor que violare las disposiciones de la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada o de ese Reglamento, incurrirá en delito con multa de cincuenta (\$50.00) hasta quinientos (\$500.00) dólares.

Todo Agricultor acogido al programa de subsidio salarial bajo este reglamento que a sabiendas ofrezca información falsa, fraudulenta o deliberadamente incorrecta para la obtención de estos beneficios será inelegible permanentemente para obtener los mismos y se verá obligado a devolver cualquier subsidio obtenido desde la determinación de elegibilidad al programa.

#### **ARTÍCULO XIII – DEROGACIÓN**

Se deroga el Reglamento Para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola, aprobado el 14 de marzo de 1994, Número 5401 Reglamento para Regir el Programa de Subsidio Salarial Agrícola

provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989 según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995 y las Enmiendas 6354 del 1 de octubre de 2001 y 5658 del 2 de julio del 2003.

**ARTÍCULO XIV – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Este Reglamento lo promulga el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes conferidos por la Ley 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993. El mismo comenzará a regir el 1º de julio de 2006 o a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, lo que ocurra último, de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de mayo de 2006.

  
**JOSÉ ORLANDO FABRE LABOY**  
**SECRETARIO DE AGRICULTURA**